

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Marzo 15 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 436. Ejec. Sing. Rad.2011 - 00536.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Quince (15) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte demandante dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 74 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hacen los demandados en favor del Doctor **JORGE MIGUEL PAUQUER GALVEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, contra el Señor **ALVARO LEON CHONCHA FERROSA Y LUZ MARINA GARCIA DE CONCHA**.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 30.970 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte demandada para que los Represente en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **comisionar para evacuar la diligencia**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Marzo 14 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No.21. Radicación No. 2021 - 00307-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Catorce (**14**) del Año dos mil Veintidós (**2.022**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Ejecutoriada la Sentencia que declaró la Terminación del Contrato** dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.21 Proveniente del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Oralidad del Distrito Judicial de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con Rad. 2021 - 00307-00**, Propuesto por **BBVA COLOMBIA**, Contra **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **allanar si fuere necesario**. Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Entrega del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la Parte demandante bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 913995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Predio Ubicado en la Unidad de Vivienda No. 70 Sauce que hace parte de la Parcelación Senderos de la Morada – de la Calle de los Sauces – Solares de la Morada Zona Urbana de Jamundí Valle. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem a uno de los Acreedores Prendarios**. Sírvase proveer. Jamundí V. Marzo 04 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.421. Rad. 2019 – 00402.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Cuatro (04) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que el mismo se encuentra para designarle Curador a uno de los Acreedores Prendarios, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del Acreedor Prendario **CARLOS HERNAN DELGADO OROZCO**, al Doctor: **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante Apoderado Judicial – Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, Contra el Señor **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA**. CITESE a la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Oficina 407 Edificio Campanario de la Ciudad de Cali Celular 3164983435 Correo Electrónico jhoon.garces@hotmail.com .

SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría a Cargo de la Parte demandante la Suma de **\$250.000.oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem a Uno de los demandados**. Sírvase proveer. Jamundí V. Marzo 04 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.422. Rad. 2021 – 00449.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Marzo Cuatro (04) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que el mismo se encuentra para designarle Curador en virtud a que uno de los demandados no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADORA AD - LITEM del demandado **HECTOR FAVIO MONTOYA LUCUMI**, a la Doctora: **GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **MILENA OYOLA BARON**, actuando en Nombre Propio, Contra el Señor **HECTOR FAVIO MONTOYA LUCUMI Y OTRO**. **CITESE a la Carrera 10 No. 11 – 47 Oficina 7 A Centro Comercial Pasaje Jamundí Celular 3176417312 Correo Electrónico ceciliaqaitanabogada@gmail.com**.

SEGUNDO: FÍJENSE como Gastos de Curaduría a Cargo de la Parte demandante la Suma de **\$250.000.oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida No. 2022-00095-00 del libro Radicador No. 12. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**RAD. 2022-00095-00
INTERLOCUTORIO No.437. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO 06 TULIPANES DEL CASTILLO P.H. NIT. 901.198.378-7**, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora **ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho:

a) La Parte Actora allega al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal con una fecha que supera más de Un (1) mes de ser expedido, el cual deberá ser debidamente Actualizado.

b) No se allega al Trámite el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandada – debidamente actualizada.

c) La demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, toda vez que no manifiesta bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico para la Notificación de la Entidad demandada.

Así las cosas se procederá a Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO 06 TULIPANES DEL CASTILLO P.H. NIT. 901.198.378-7**, actuando a través de Apoderada Judicial, Contra la Entidad **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.690 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida No. 2022-00100-00 del libro **Radicador No. 12**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00100-00
INTERLOCUTORIO No.438. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H. NIT. 900.275.125.7**, actuando a través de Apoderado **SOCIEDAD ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **DEIBY LENADRO CARDENAS BEDON C.C.1.112.469.971**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la Parte Actora allega al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha que supera más de Un (1) mes de ser expedido, la cual deberá ser debidamente Actualizado.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

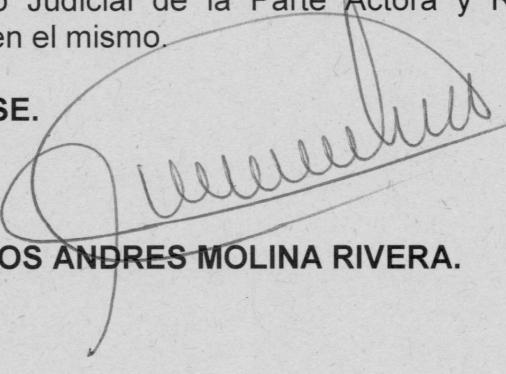
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB P.H. NIT. 900.275.125-7**, actuando a través de Apoderado Judicial, Contra **DEIBY LENADRO CARDENAS BEDON**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Sociedad Comercial ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, Persona Jurídica con **NIT. 805.030.264-6** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Alimentos, queda radicado bajo la partida No. 2022-00114-00 del libro Radicador No. 12. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**RAD. 2022-00114-00
INTERLOCUTORIO No.439. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora LEIDY YULIANA RUIZ JUANILLO, actuando en Representación de Miguel Angel Camilo Ruiz, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el Señor JOSE ARMANDO CAMILO MONTENEGRO C.C.1.112.485.141.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

a) La demanda NO reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 5º. y 6º del Código General del Proceso**, pues las varias Pretensiones deben ser formuladas por Separado para que los hechos sirvan de Fundamento a las Pretensiones.

b) La demanda NO reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º. Del Decreto 806 del 2020**, pues la Parte Actora No indica al despacho bajo la Gravedad del Juramento que desconoce el Correo Electrónico donde puede ser Notificado el demandado.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora LEIDY YULIANA RUIZ JUANILLO, actuando en Representación de su Menor hijo Miguel Angel Camilo Ruiz, Contra JOSE ARMANDO CAMILO MONTENEGRO, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Señora LEIDY YULIANA RUIZ JUANILLO, Mayor de Edad, Vecina del Municipio de Jamundí Valle – Identificada con la Cédula de Ciudadanía N.1.002.923.234 de Cali Valle como demandante dentro del presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida No. 2022-00124-00 del libro **Radicador No. 12**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**RAD. 2022-00124-00
INTERLOCUTORIO No.440. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES P.H. NIT. 900.102.755-2**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **ROSALBA HERRERA NIETO**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la Parte Actora allega al Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha que supera más de un (1) mes de ser expedido, la cual deberá ser debidamente actualizado.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

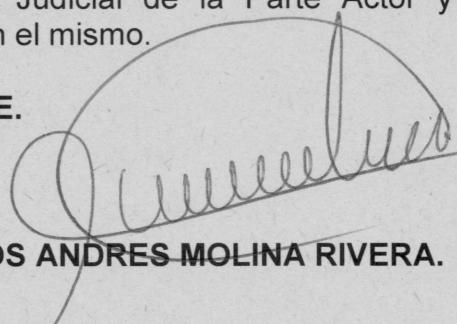
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES P.H. NIT. 900.102.755-2**, mediante Apoderado Judicial, Contra **ROSALBA HERRERA NIETO C.C.29.925.687**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Sociedad Comercial ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, Persona Jurídica con **NIT. 805.030.264-6** como Apoderado Judicial de la Parte Actor y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida No. 2022-00130-00 del libro **Radicador No. 13**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00130-00
INTERLOCUTORIO No.441. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **ALEXANDRA BENITEZ DELGADO**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el Señor **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, pues **no se indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que se obtuvo el Correo Electrónico para la Notificación Personal al demandado**.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

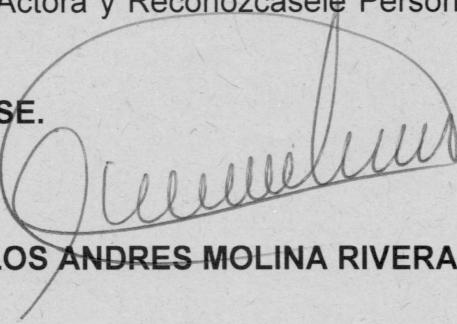
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **ALEXANDRA BENITEZ DELGADO**, mediante Apoderado Judicial, Contra **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA C.C.1.112.481.831 Expedida en Jamundí Valle**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Señor **NICOLAS VILLAQUIRAN MARIN**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.632.269 Expedida en la Unión Valle, en su Calidad de Estudiante de Derecho de la Universidad ICESI Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida No. 2022-00131-00 del libro **Radicador No. 12**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Marzo 15 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**RAD. 2022-00131-00
INTERLOCUTORIO No.442. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Marzo Quince (15) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CUATRO PALMARES DEL CASTILLO NIT. 900.747.447-1**, actuando a través de la Abogada **Lizeth Patricia Medina Cañola**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **RAUL ANDRES GUTIERREZ INFANTE**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020**, pues **no existe constancia alguna en el Poder** de haberse enviado desde el Correo de Notificaciones Judiciales de la Entidad demandante O en su defecto haberse hecho presentación Personal. **Igualmente** se allega al Despacho una Certificación de Existencia y Representación de la Entidad demandante que supera más de Un (1) Mes de haberse expedido – por lo que la misma debe ser actualizada. **Así** las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

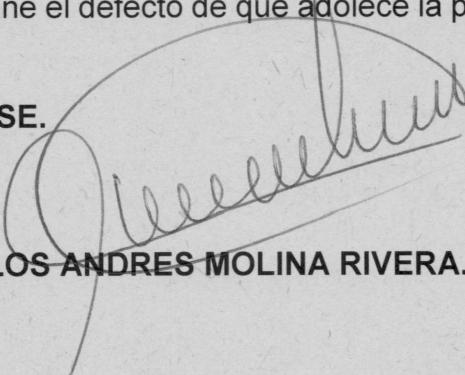
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CUATRO PALMARES DEL CASTILLO NIT. 900.747.447-1**, mediante Abogada, Contra **RAUL ANDRES GUTIERREZ INFANTE C.C.94.318.979**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

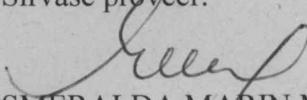
EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.



A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2016/039
INTERLOCUTORIO No 426
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

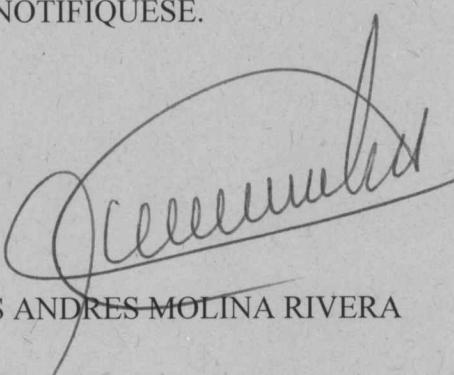
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por YENY PATRICIA ANGULO SALDAÑA, contra ALEXANDER LIBREROS ESTRADA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

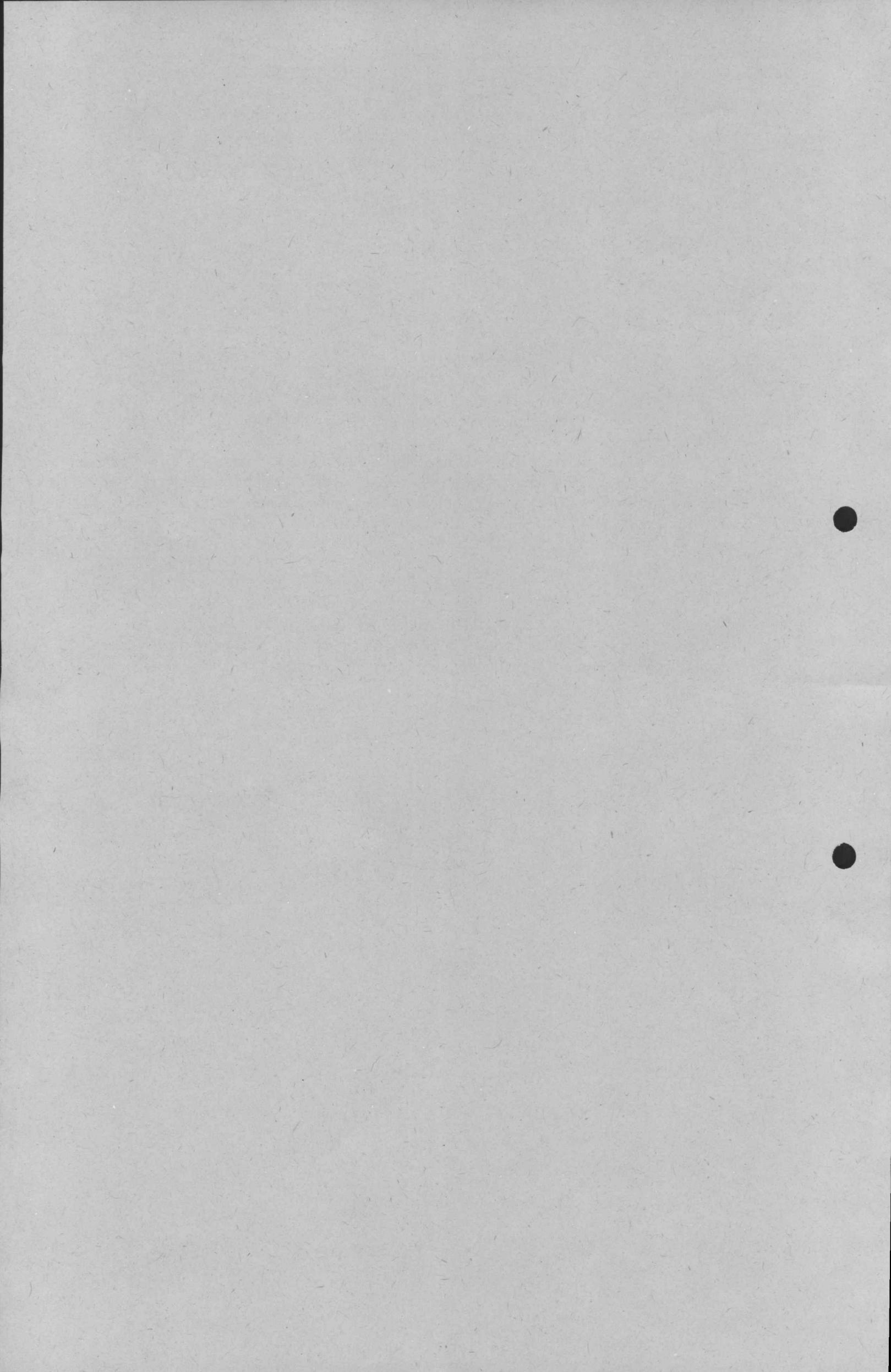
RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

NOTIFÍQUESE.

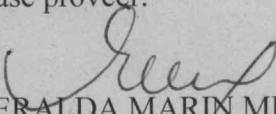
El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la demandante dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2019/135
INTERLOCUTORIO No.407
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

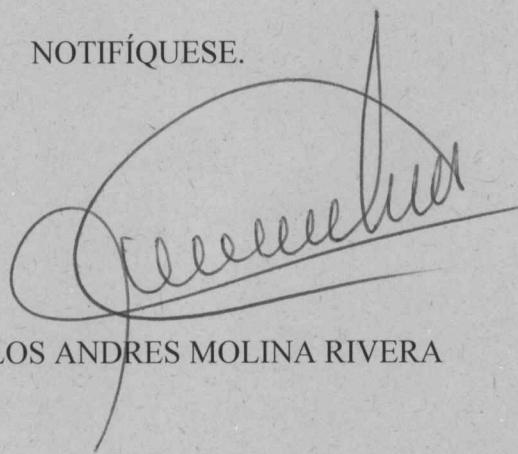
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora YISNEY MESA ANGULO, contra SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la demandante, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2019-00258
INTERLOCUTORIO No. 417
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Cuatro (4) de Marzo dos mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA y SATURNINO PEREZ BUITRAGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA y SATURNINO PEREZ BUITRAGO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento al Pagaré No. 1112472325, por valor de \$11.009.611 mcte, suscrito el día 19 de Julio del 2011, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada, mediante auto interlocutorio No. 754 del 26 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las partes demandadas, en la forma pedida por el demandante.

Teniendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandando el señor CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, procedió a enviar a través de la empresa de correo 4/72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a la dirección Carrera 1 AN 5 A – 41 de Jamundí Valle, y como quiera que de dicha empresa se certificó que el demandado si residía en la dirección, y se recibió certificación del recibido de dicha notificación por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida el 29 de Julio del 2022.

En cuanto al señor SATURNINO PEREZ BUITRAGO, la parte actora solicitó su emplazamiento, y este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1058 del Cinco (05) de Octubre del 2021, dispuso su emplazamiento, y una vez publicado dicho acto en la página web, y en vista de que el demandado no compareció, se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 2224 del Diecisiete (17) de Noviembre del 2021, designar como CURADOR AD – LITEM del demandado a la abogada CECILIA GAITAN VILLALBA, quien se notificó y se posesionó como curadora ad- litem del señor SATURNINO PEREZ BUITRAGO, el día 20 de Enero del 2022, allegando dentro del término respuesta de la demanda sin presentar excepción alguna, así como el otro demandado, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. Contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA y SATURNINO PEREZ BUITRAGO y en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

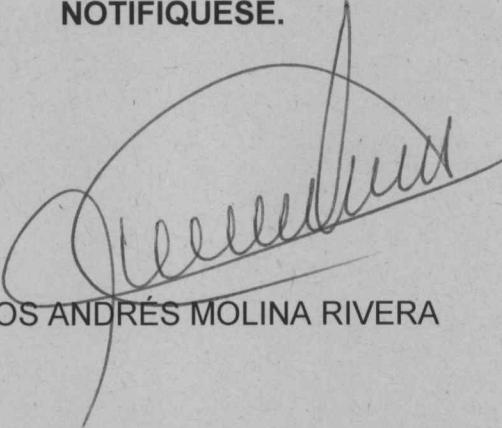
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

**RAD. 2019/431
INTERLOCUTORIO No. 412
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**
Jamundí (Valle) Marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós (202

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el señor RAFAEL ANDRES OSORIO VASQUEZ por intermedio de apoderada judicial, contra WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor RAFAEL ANDRES OSORIO VASQUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo pagares y letras de cambio, como la escritura pública de hipoteca, No. 702 del 23 de abril de 2018, pasada en la Notaría Única de Jamundí, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, el demandado se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 24 de octubre de 2018.

Habiendo resultado negativa la notificación del art. 291 a la dirección del demandado, y por solicitud del actor de emplazamiento, el Despacho a través de interlocutorio No. 649 de fecha 28 de julio de 2020 se dispuso el emplazamiento del demandado WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO, y una vez surtidas las publicaciones en el registro Nacional de personas emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, y transcurrido el término de ley, mediante interlocutorio No. 2094 del 28 de Octubre de 2021, se designó Curador Ad Liten del demandado GUTIERREZ BARRETO, a la abogada ANA MILENA GARICA DOMINGUEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término allegó contestación a la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y tres letras de cambio, así como la escritura pública de hipoteca No. 702 del 23 de abril de 2018, pasada en la Notaría Única de Jamundí, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2º del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibidem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo

Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO, y a favor del señor RAFAEL ANDRES OSORIO VASQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-931601 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

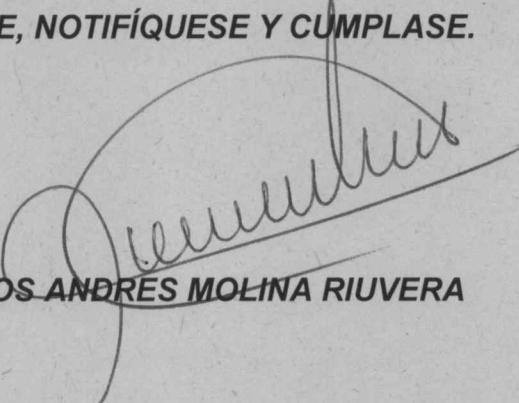
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

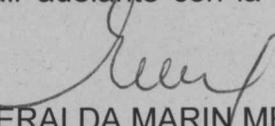
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIUVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo con garantía real, a través de apoderado judicial, contra PATRICIA TASCON DE CASTRO, con escrito allegado, solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2019-00757-00

INTERLOCUTORIO No.413

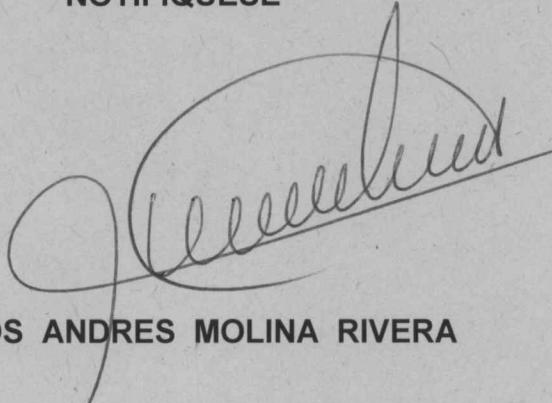
Jamundí, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, argumentando la demandada se encuentra debidamente notificada, el Despacho pone de presente al togado, que en auto interlocutorio No. 1468 de fecha 4 de agosto de 2021, esta instancia no accedió a proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte actora no había allegado la notificación correspondiente al art. 292 del C. G del Proceso, y a la fecha, no se ha recibido memorial alguno aportando dicha notificación, por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE:

ESTESE este Despacho a lo dispuesto en interlocutorio No. 1468 de fecha 4 de agosto de 2021

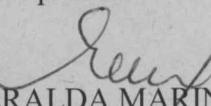
NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2019/758
INTERLOCUTORIO No 427
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

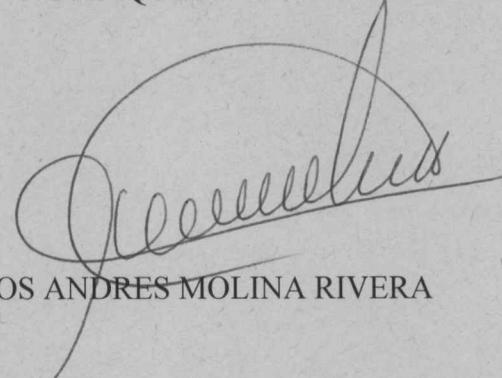
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por LUZ DARY VASQUEZ SALDARRIAGA, contra REINALDO RESTREPO PAREDES, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

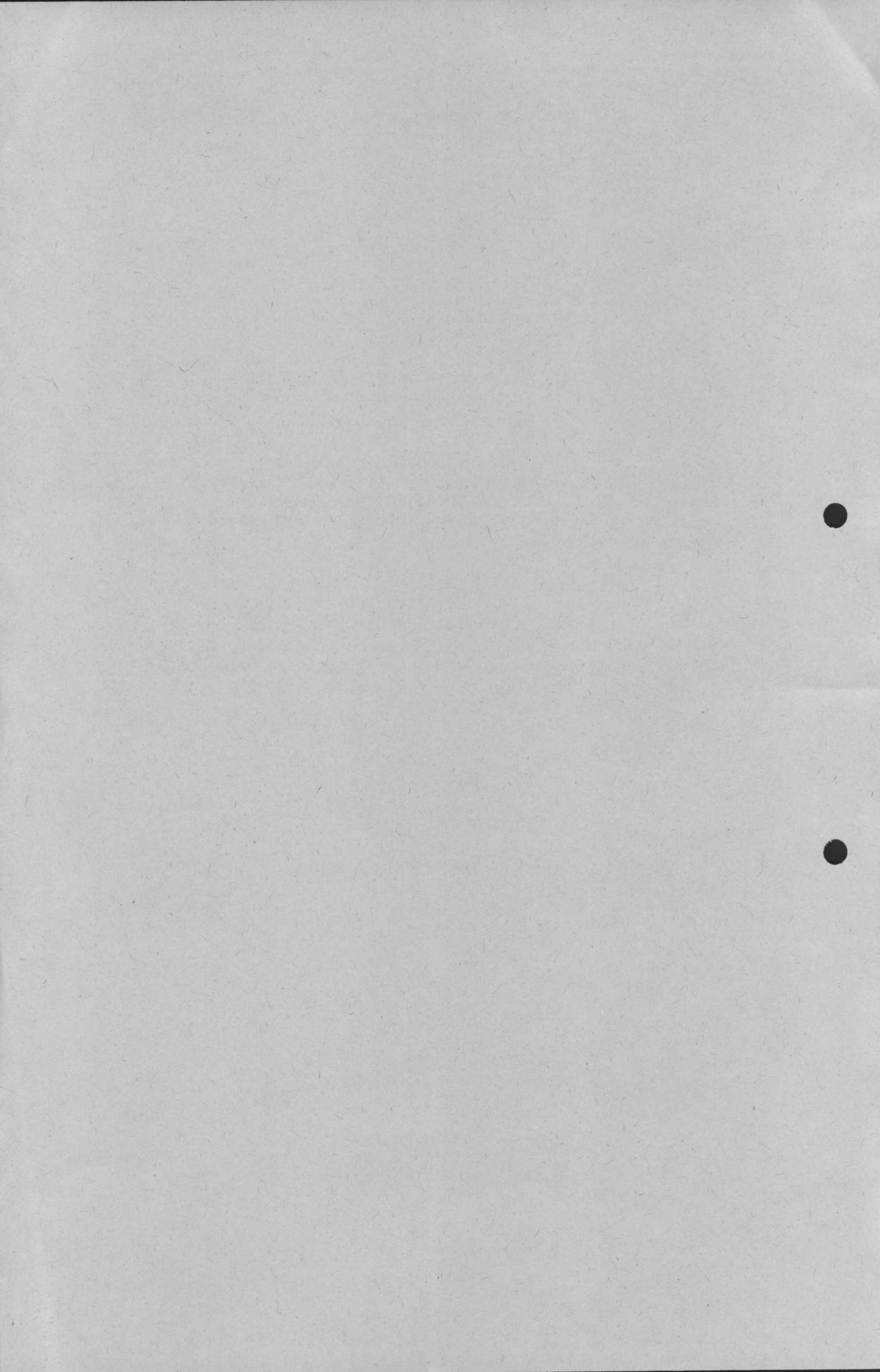
RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

NOTIFÍQUESE.

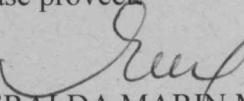
El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer

Marzo 4 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2019/994
INTERLOCUTORIO No 409
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

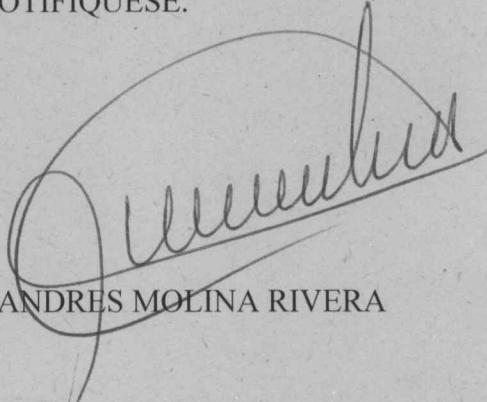
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO CONB GARANTIA REAL, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA, contra DIANA MARCELA DACHIARDI LENIS, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2020/127

INTERLOCUTORIO No. 376

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ORTEGA HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor OSCAR ORTEGA HERNANDEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No. 00050000039660, por valor de \$48.030.304,56. se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 421 del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo resultado negativa la notificación del art. 291 a la dirección del demandado, y por solicitud del actor de emplazamiento, el Despacho a través de interlocutorio No. 902 de fecha 10 de mayo de 2021 se dispuso el emplazamiento del demandado OSCAR ORTEGA HERNANDEZ, y una vez surtidas las publicaciones en el registro Nacional de personas emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, y transcurrido el término de ley, mediante interlocutorio No. 1434 del 3 de agosto de 2021, se designó Curador Ad Liten del demandado ORTEGA HERNANDEZ, compareciendo para el efecto el abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término allegó contestación a la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión

judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR ORTEGA HERNANDEZ, y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022

Euf
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/576
INTERLOCUTORIO No 410
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LUZ DARY LOPEZ MOTTA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

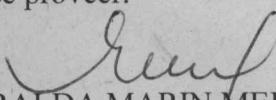
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2021/012
INTERLOCUTORIO No 416
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

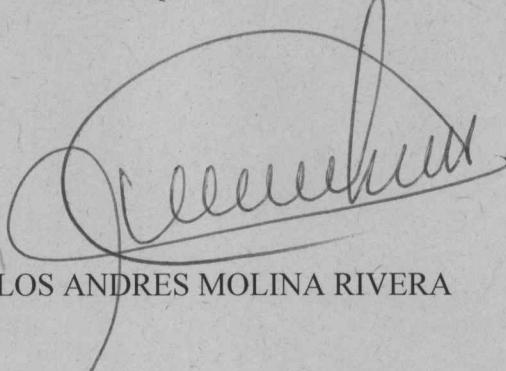
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra MARIO CARABALI, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

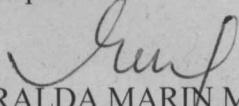
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2021/154
INTERLOCUTORIO No 414
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

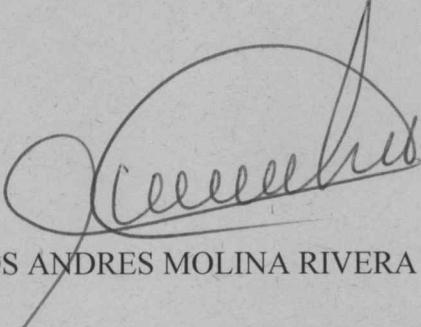
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra MELIDA DEL SOCORRO URIBE POSADA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

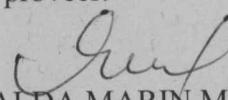
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2021/179
INTERLOCUTORIO No 415
JUZGADO SEGUNDO PROMISCÚO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

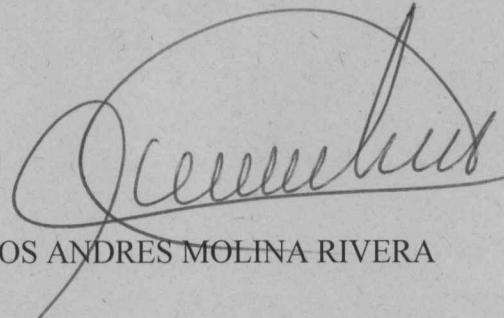
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra ALFONSO FRANCO VERGARA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 4 de 2022

Gen
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/582
INTERLOCUTORIO No 411
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción contra la misma.

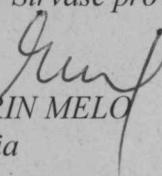
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Quemalua
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, del que no se corrió traslado, porque no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2021/688
INTERLOCUTORIO No. 425
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Marzo Quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.2496 de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 25 de febrero de 2022, que dispuso No proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

A este Despacho le correspondió por reparto demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, propuesto a través de apoderada judicial por el BANCO BBVA S.A., contra los señores RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, y una vez allegadas las constancias allegadas por la parte actora respecto a la notificación de los demandados, RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA, al correo electrónico rojoblanco@hotmail.com, y a la señora MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, a la dirección Carrera 17A No.22-04 Apto 101 Edificio Pradera Jamundí, este Despacho mediante interlocutorio No. 2496 de fecha 16 de diciembre de 2021, dispuso no proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, hasta que se lograra la notificación de la demandada URIBE MARULANDA. El mencionado auto se notificó por estados electrónicos en fecha 25 de enero de 2022.

La parte actora, a través de su apoderada, en fecha 26 de enero de 2022, allega memorial en que interpone recurso de reposición contra dicha providencia, indicando que en fecha 19 de enero de 2022, se aportó memorial adjuntando el trámite de notificación de la demandada MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, conforme al Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica monicaauribe1228@gmail.com, con resultado positivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Esta instancia, para emitir el auto No.2496 del 16 de diciembre de 2021, que dispuso no proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, le indicó a la parte demandante que el motivo de la negativa fue que no obstante haberse realizado la notificación al demandado ACOSTA RIVERA, a su correo electrónico rojoblanco@hotmail.com, el 8 de octubre de 2021, y que la empresa de correos CERTIMAIL, certificó el acuse de recibo; en cuanto a la notificación de la demandada MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, ella no se había surtido para la fecha de emisión del auto, ya que según la misma apoderada del actor, quien en memorial allegado el 2 de noviembre de 2021, informó que enviada dicha notificación: "tratitada por AM MENSAJESa la dirección CARRERA 17 A No. 22-04. APTO 101 EDIFICIO PRADERA de Jamundí, RESULTADO NEGATIVO –LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA ESTA ERRADA".

Significa lo anterior, que cuando se profirió el auto recurrido, la parte actora no había allegado la constancia de notificación practicada a la demandada MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por correo electrónico, la cual fue recibida en el Despacho posteriormente, en fecha 20 de enero de 2022.

Es por lo anterior, que el Despacho, en esta providencia, no revocará la decisión tomada en auto interlocutorio No. 2496 del 16 de diciembre de 2021.

Como quiera que la parte actora allegó posteriormente a la fecha del auto recurrido, la notificación efectiva realizada a la demandada URIBE MARULANDA, conforme al Decreto 806 de 2020, posteriormente, se dispondrá lo pertinente al auto de seguir adelante la ejecución.

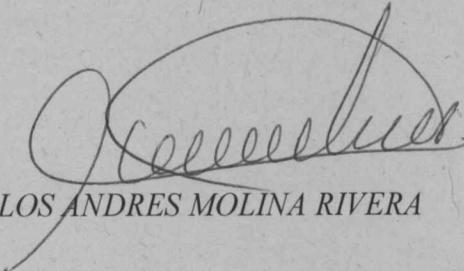
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO;

RÉSUELVE;

NO REPONER el interlocutorio No. 2496 de fecha 16 de Diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

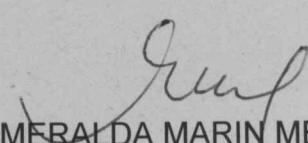
El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 426
Rad. 2021/877**

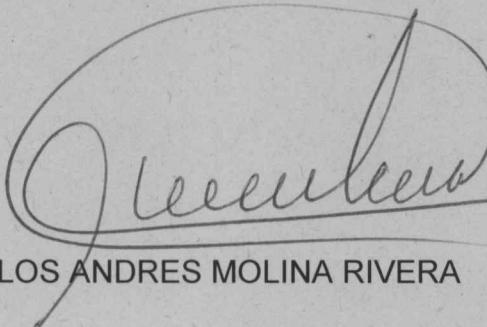
Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

R E S U E L V E:

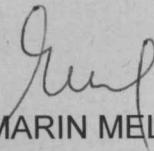
SEÑÁLASE el día 29 de Marzo del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la Herencia de la Causante LUCILA SANDOVAL, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Marzo 15 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 427
Rad. 2022/071

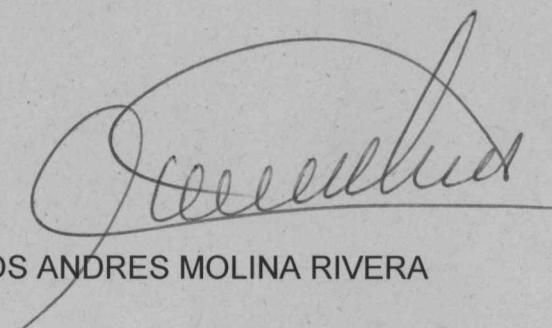
Jamundí, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

R E S U E L V E:

SEÑÁLASE el día 29 de Marzo del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la Herencia del Causante YOJAN MORALES HERNANDEZ, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA